

AÑO: 2013

EXPEDIENTE: 8041/LXXIII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. DIP. ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, INTEGRANTE DE LA LXXIII LEGISLATURA.

**ASUNTO RELACIONADO A:** ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CODIGO PENAL FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN MATERIA DE NARCOMENUDEO.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 DE MAYO DE 2013

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación y Puntos Constitucionales.

**Lic. Baltazar Martínez Montemayor**

**Oficial Mayor**

**DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-**

**HONORABLE ASAMBLE**

El suscrito con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acudo a fin de presentar iniciativa de reforma a diversas disposiciones del ámbito federal en materia de legalización del consumo y venta de narcóticos, lo anterior bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Ante el inminente crecimiento de la delincuencia organizada en materia de venta de drogas, el entonces Presidente de la República, Felipe Calderón, como parte de su estrategia en contra el narcotráfico, presentó en el día 2 de octubre de 2008, INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, mejor conocida como ley de narcomenudeo.

Lo anterior, ante la necesidad de fortalecer la labor del Estado mexicano frente a las actividades propias del narcomenudeo, es así, que recaía en la corresponsabilidad que

debe de existir entre el Gobierno Federal y los gobiernos estatales, en razón de la prevención de la posesión, comercio y suministro de narcóticos.

De esta manera, y en aras de la consolidación de esa co-responsabilidad, a la luz del concepto de salubridad general, el cual extiende su alcance a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos, y con ello, a la competencia que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, para organizar y operar los servicios que se orienten al cumplimiento de esa finalidad y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud, en fecha 20 de agosto de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se **REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Modificaciones que se dieron con la finalidad regular de manera clara, distintos aspectos referentes a la venta y consumo de drogas en nuestro país. Así mismo, se estableció con claridad cuándo el ministerio público federal deberá atender estos asuntos y cuándo será competencia del fuero común, delimitando así en qué casos se estaría frente a un delito de narcomenudeo o de narcotráfico.

Sin embargo, es de señalar que han surgido diversos cuestionamientos al respecto, aunado al hecho de que hoy en día nos enfrentamos a una serie de cambios constantes, mismos que son propios de la generación de una sociedad plural y democrática, por lo cual

ha sido un tema recurrente la posibilidad y conveniencia de legalizar las drogas en nuestro país, situación que sin duda alguna, representa una serie de dificultades, desde el hecho de que drogas podrían ser legalizadas hasta las cantidades que serían permitidas para tal efecto.

A raíz de esto, es oportuno precisar que la forma de actuar de cada individuo depende de manera integral de su formación familiar, de ahí que se desprende como actos primigenios para dar pie a una posible legalización de las drogas, el impulsar la consolidación de principios y valores que conlleven de manera implícita los factores del uso de drogas y sus derivados.

En este sentido, es de señalar que con la aprobación de la "LEY DE NARCOMENUDEO" se dio este gran paso, esto, al elaborar un programa nacional contra la farmacodependencia, en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos estatales, adicional a la obligación de la Secretaría de Salud Federal de obsequiar aquella información relacionada con el programa de referencia, la cual deberá estar basada en estudios científicos, advirtiendo de manera precisa sobre los efectos, daños físicos y psicológicos que conlleva el consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Ahora, si bien es cierto, sabemos que la legalización de las drogas no puede ser inmediata, puesto que se requiere de un tiempo prudente que garantice una formación con calidad, de manera que la sociedad tenga la madurez suficiente como para controlar la situación, advertimos, la necesidad de realizar las modificaciones necesarias en este sentido, ya que

dicha reforma no ha sido suficiente para al menos disminuir la problemáticas que impacta de forma directa en la convivencia social.

Sabemos que dicho camino no es fácil, puesto que aun y cuando la misma sociedad opte por la legalización de las drogas, esto generaría de manera adicional el estar dispuesta a someterse a una reestructuración en su sistema político, jurídico y económico, ya que al desarrollarse dentro de un marco legal, requeriría de una mayor intervención por parte del Estado y flexibilidad en cuanto a su consumo y distribución.

De esta manera, y a fin de robustecer la idea de legalizar las drogas en México, sería oportuno estudiar los avances que se han tenido en este tema, en el ámbito internacional, esto únicamente como referencia, puesto que sabemos de las “distancias” entre las culturas de América latina y las europeas son muy marcadas.

En México, como ya lo señalamos no está exento de este tipo de regulaciones, ya que el Congreso de la Unión adoptó la “ Ley Narcomenudeo”, eliminando todas las sanciones por cantidades para uso personal: 5 gramos de Cannabis, 2 gramos de Opio, 0,5 gramos de Cocaína, 50 miligramos de Heroína o 40 miligramos de Metanfetamina. Los adictos serán sometidos a tratamiento obligatorio solamente después del tercer arresto.

La ley define estrictamente la dosis personal y establece umbrales de cantidades muy bajas. Por ello, esto podría conllevar a fuertes condenas de cárcel para los que sean sorprendidos con cantidades mayores a las que permite la ley, porque se asumirá que son

pequeños traficantes incluso si no hay otras indicaciones de que la cantidad poseída estaba destinada a la venta, situación que a la luz de las condiciones actuales debe de revalorarse.

El presidente de Guatemala Otto Pérez Molina comenzó en febrero de 2012 un esfuerzo para despenalizar las drogas. Dicha iniciativa incluiría a toda la región Centroamericana, México y Colombia. Pérez Molina presentará esta iniciativa en la próxima cumbre centroamericana de presidentes.

En noviembre de 2012, fue aprobada a través del voto general, la iniciativa 502 (I-502) la cual fue elaborada por la Legislatura del Estado de Washington, por medio de la cual por primera vez se eliminan las sanciones criminales para cualquier mayor de 21 años que porte 28.5 gramos o menos de la droga para uso recreativo personal, dicha norma también legaliza la posesión de hasta 0.45 kilogramos de cannabis sólido para consumo y hasta 2.4 kilogramos en forma líquida, aunque siguen existiendo restricciones a conducir bajo la influencia de cannabis, el consumo en lugares públicos y el consumo de esta droga en lugares donde la ingesta de alcohol también está prohibida.

Bajo esta premisa, sería oportuno resaltar que si bien el consumo de drogas puede catalogarse como un problema de carácter social como el tabaco, el alcohol y la prostitución, que siempre han estado y seguirán presentes en la sociedad, en su momento se encontró la viabilidad y bajo una realidad de regular el tabaco y el alcohol; ¿Por qué no regularizar las drogas?

Si bien es cierto, la experiencia, aunque escasa, y la investigación muestran que es falsa la afirmación de que la legalización trae consigo el aumento de la demanda, advertimos, que en la práctica sucede lo contrario como ocurrió en Holanda. Es necesario innovar y caminar por nuevas rutas, para buscar soluciones a problemáticas.

De esta manera, es que se contempla que la legalización de las drogas debe ser un punto a realizar, aunado, a los beneficios que traería consigo, como por ejemplo:

- Poner fin al mercado ilegal que reduciría la corrupción y la violencia que le están asociadas.
- Reducir la ganancia del crimen organizado y con ello su capacidad de maniobra.
- Los gobiernos dejan de gastar las enormes cantidades que hoy destinan a la lucha contra el narcotráfico.
- Los gobiernos controlan el mercado y establecen las normas para realizar la actividad.
- Los gobiernos fácilmente darían seguimiento a los grupos que venden, así como a sus cuentas e inversiones.
- Los gobiernos reciben impuestos generados por la venta legal de drogas, que son más altos que los del tabaco y el alcohol.
- Se reducen los problemas de salud asociados al consumo ilegal y evitan los problemas sociales colaterales.

- Los gobiernos y la sociedad tienen mayor margen de maniobra para impulsar campañas educativas y de prevención.

En este sentido, es de señalar que como parte de la misma responsabilidad que conlleva el implementar un mecanismo de venta de narcóticos, también es oportuno precisar las consecuencias del uso de estos.

Debido a esto, y como parte de la sociedad responsable encontramos viable la misma, claro, bajo una serie de mecanismos de control, como parte integral de la reforma en comento.

Se modifica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a fin de establecer una serie de atribuciones en materia de comercio de narcóticos por parte de la Secretaría de Salud.

Se pretende modificar el artículo 3 de la Ley General de Salud, a fin de contemplar como de interés general de salubridad, la venta de narcóticos, lo cual traerá como consecuencia la coordinación no solo entre los distintos niveles de gobierno, sino de la sociedad en general.

La modificación, al artículo 13, señala que será atribución de la federación y de las entidades estatales, sobre la venta de drogas.



En la modificación al artículo 237, se establece la posibilidad de realizar actividades de venta de algún narcóticos, (los que estaban exentos del comercio) lo cual solo será en los términos de esta propuesta.

Respecto del artículo 238, se contempla la atribución de las instituciones o organismos acreditados por la Secretaría de Salud, la adquisición de narcóticos para su venta, en los términos de esta propuesta.

En el artículo 482, se instituye como excepción para la investigación del comercio de narcóticos, cuando esta se lleve a cabo por establecimientos legalmente establecidos, y los términos que fije esta Ley.

Asimismo, se modifica la denominación del CAPÍTULO VII “DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO”, para que este pase a formar parte de un TÍTULO DÉCIMO NOVENO denominado “DE LOS NARCÓTICOS”, del cual se manifiesta lo siguiente:

En lo que concierne al CAPÍTULO I, se establece las cuestiones por lo cual se consideraran como delitos las portaciones o manejo de algún narcótico.

Lo concerniente al CAPÍTULO II, menciona las reglas generales o básicas para el comercio de algún narcótico desde la aplicación de medidas de seguridad e higiene, siempre y cuando no contravenga con la Ley General de Salud.

Además, contempla que los establecimientos destinados para la venta de narcóticos, tendrán una serie de obligaciones al respecto, lo cual permitirá de cierta manera regular el acceso y disponibilidad de los narcóticos.

Lo anterior debido a que la protección de la salud de la población justifica restringir la venta de productos, como los que nos ocupan. Lo anterior facilita la vigilancia del cumplimiento del Decreto.

Asimismo, se establece que los establecimientos legalmente establecidos para realizar de manera exclusiva la venta de algún narcótico, serán en términos que establezca la propia Secretaría y esta Ley.

Del mismo modo, se prevén una serie de disposiciones que permitirán de manera oportuna regular el acceso de algún tipo de narcótico, para su venta al público, como lo es contemplar que solo se podrá efectuar la venta de éste, a través de un permiso especial, en las cantidades que permita la propia ley, así como ser mayor de edad para tal efecto.

Respecto al CAPÍTULO III, es de señalar que se refiere a lo relativo a empaquetado y etiquetado de los narcóticos, a través de figuras leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de narcóticos. Situación que permitirá concientizar al farmacodependiente y a su vez incitar a dejar de consumirlo.

De igual manera, se prevé que los narcóticos para su venta deberán de contener una serie de especificaciones sobre su contenido, emisiones y riesgos de en la salud, así como el evitar falsa impresión de que un determinado narcótico es menos nocivo que otro.

El CAPÍTULO IV, contempla una serie de prohibiciones en razón de su publicidad y promoción, como el realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar cualquier tipo de narcótico o que fomente la compra y el consumo de éstos, la cual únicamente podrá darse con la finalidad de concientizar al farmacodependiente sobre los efectos nocivos del consumo de narcóticos, y tratar de desalentar su consumo. Asimismo, se evitará emplear incentivos que fomenten la compra de narcóticos, ya sea través del obsequio o donación de los mismos, entre otros.

Bajo este contexto, el CAPÍTULO V, prevé el trámite para solicitar el permiso especial, el cual se establece que deberá ser de manera personal, y en caso de incapaces por quien tenga la representación legal, para lo cual llenará una solicitud, denominada "venta libre de narcóticos", además, de una serie de requisitos esenciales.

Se establece que, una vez cumplido el procedimiento la autoridad tendrá un plazo de 5-cinco días para validar dicha solicitud, de ser favorable en un plazo no mayor a 15 días, la Secretaría expedirá el permiso especial a favor del solicitante.

En este supuesto, el solicitante deberá de recibir el curso en el que se le muestren los efectos nocivos del consumo de narcóticos, lo cual se llevará a cabo a través del personal de la Secretaría en términos de lo previsto de ésta Ley.

Adicional, se contemplan una serie de cuestiones por las cuales podrá ser denegada dicha solicitud, como el hecho de estar sujeto a proceso penal, ser menor de edad, impedido medicamente para ello, tener antecedentes penales, entre otros. En consecuencia es que si bien es cierto se pretende regular su venta, advertimos la necesidad de establecer ciertas limitantes, en virtud de ser un tema de interés general y de salud pública.

Debido a esto, es que se advierte que los recursos que se obtengan en base a la tramitación de estos permisos especiales se destinarán para los fines que determine la Secretaría, entre los que se podría contemplar el lanzamiento de campañas para evitar el uso de narcóticos, puesto que, que si bien se pretende regular su venta, no podemos dejar de lado su seguimiento y atención por lo cual se requiere difundir las consecuencias de su consumo hacia la población nacional con la finalidad de desincentivar su utilización.

De igual forma, se establece que contra las resoluciones de la Secretaría de Salud, no se admitirá recurso alguno.

En su CAPÍTULO VI, se contemplan una serie de prohibiciones como el vender o permitir el consumo de narcóticos, a menores de edad, personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos, personas perturbadas mentalmente o incapaces,

militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento y las demás que señalen las leyes u ordenamientos.

En consecuencia, si bien es cierto advertimos una serie de beneficios respecto de la legalización de las drogas, advertimos, que los costos asociados pueden obstaculizar los efectos favorables al elevar el consumo, reducir la productividad y ampliar el gasto público en el sector salud y seguridad pública, por lo cual el gobierno deberá regular el negocio e invertir en la prevención del consumo de drogas y rehabilitación de adictos, y de esta forma, los beneficios superarían a los costos. En caso contrario, es insignificante su legalización, pues los costos superarían a los beneficios.

Sé que el tema es delicado, pero hay que ir en búsqueda de soluciones legislativas a las nuevas problemáticas sociales, hay que ser recios y fuertes para mejorar la convivencia social, por eso espero que ésta iniciativa la acoja la Legislatura, perfeccionando y enriqueciendo la propuesta que planteo, y conforme al artículo 71 de nuestra Constitución Política federal, continúe con el procedimiento legislativo correspondiente el siguiente:

## DECRETO

**PRIMERO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 39 BIS, A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 39 Bis.- A la Secretaría de Salud, le corresponderá de manera exclusiva en materia de comercio de narcóticos, lo siguiente:**

- I. Aplicar las disposiciones de su competencia contenidas en la Ley General de Salud y esta Ley;**
- II. Llevar a cabo el control sanitario, de conformidad con la Ley General de Salud, de los establecimientos dedicados al comercio de narcóticos;**
- III. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los narcóticos;**
- IV. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los narcóticos y sus emisiones, y**
- V. Substanciar los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas;**
- VI. Expedir de acuerdo a las especificaciones que determine, la licencia de venta de narcóticos;**
- VII. Emitir la constancia que acredite que la persona peticionaria en términos de la Ley General de Salud, cumplió con su obligación de someterse al curso en el que muestren los efectos nocivos del consumo de narcóticos;**
- VIII. Expedición del permiso especial para la compra de narcóticos, y**

**IX.- Las demás que señalen la Ley General de Salud y otras disposiciones de carácter general.**

**SEGUNDO.- SE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XXIII BIS AL ARTÍCULO 3, UN TÍTULO DÉCIMO NOVENO DENOMINADO “DE LOS NARCÓTICOS” Y DE LOS ARTÍCULOS 483 AL 509; POR MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 237 PÁRRAFO PRIMERO, 238, 474 FRACCIÓN II Y 482 PÁRRAFO PRIMERO, DE LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VII “DELITOS CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO”, TODAS A LA LEY GENERAL DE SALUD, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**Artículo 3o.-** En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I.- a la XXIII.- ...

**XXIII Bis.- La regulación de venta y consumo de algún narcótico;**

XXIV.- a la XXXI.- ...

**Artículo 237.-** Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, índica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythrotonon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, salvo que se dé en los términos del Título Décimo Noveno de esta Ley.

...

**Artículo 238.-** Solamente para fines de investigación científica o para su comercio en términos de este Capítulo y del Título Décimo Noveno de este ordenamiento, la Secretaría de Salud autorizará a los organismos o instituciones que hayan presentado protocolo de investigación autorizado por aquella dependencia, la adquisición de estupefacientes a que se refiere el Artículo 237 de esta Ley. Dichos organismos e

instituciones comunicarán a la Secretaría de Salud el resultado de las investigaciones efectuadas y como se utilizaron.

## TÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS NARCÓTICOS

### CAPÍTULO I DE LA REGULACIÓN Y PROHIBICIONES

**Artículo 473.- ...**

**Artículo 474.-** Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

I. ...

II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo **y no se cuente con el permiso especial para su portación.**

III.- a IV.- ...

...  
...  
...  
...  
...  
...



...  
...  
...

**Artículo 474.- al Artículo 481.-...**

**Artículo 482.-** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes, **salvo que éstas se lleven a cabo por establecimientos legalmente establecidos, y los términos que fije esta Ley.**

...

## **CAPÍTULO II DE LA VENTA**

**Artículo 483.-** El comercio de algún narcótico se llevará a cabo con las medidas de seguridad, higiene y demás disposiciones que determine esta Ley, siempre y cuando no contravenga con lo previsto en este Título.

**Artículo 484.-** Para la adecuada venta, manejo y producción de algún narcótico, se estará sujeto a los lineamientos y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

**Artículo 485.-** La venta de narcóticos se dará de manera exclusiva en los establecimientos, legalmente establecidos en los términos que determine la Secretaría y esta Ley y conforme el cumplimiento de los permisos de uso de suelo que correspondan, y demás legislación aplicable.

**Artículo 486.- Los narcóticos, para su venta al público, se sujetarán como mínimo a las siguientes especificaciones:**

- I. Sólo podrán adquirirlos personas mayores de edad, con permiso especial, expedido por la Secretaría de Salud, de acuerdo a los términos señalados en el Título Décimo Segundo y de este Título, y**
- II. La venta permitida será en términos de lo previsto en esta Ley, cualquier disposición contraria se sujetara a las disposiciones aplicables.**

**Artículo 487. Los establecimientos destinados para la venta de narcóticos, tendrán como mínimo las siguientes obligaciones:**

- I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;**
- II. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría, y**
- IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de narcóticos establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.**

**Artículo 488.- La venta de narcóticos se hará en formatos especiales, previamente autorizados por la Secretaría, los cuales contendrán, para su control, las siguientes especificaciones:**

- I. Los datos generales del solicitante;**
- II. Un código de barras y folio;**
- III. La descripción del narcótico a surtir de acuerdo con el artículo 479 de esta Ley, y**
- IV. Las demás especificaciones que determine la Secretaría.**

**Artículo 489.- La venta de narcóticos a que se refiere el Artículo anterior, sólo podrán ser surtidas por los establecimientos autorizados para tal fin.**

**Artículo 490.-** Los precios para la venta de narcóticos serán determinados por la Secretaría de Salud, en términos de la legislación aplicable.

**Artículo 491.-** La venta de narcóticos deberá negarse, por el personal de los establecimientos cuando se advierta lo siguiente:

- I. El solicitante se encuentra en estado inconveniente;
- II. El solicitante no tiene permiso especial, o bien en caso de tenerlo este se encuentra vencido o no coinciden los datos;
- III. Agotó la dosis permitida, y
- IV. Las demás que a su juicio ponga en riesgo la integridad del solicitante.

### **CAPÍTULO III DEL EMPAQUETADO Y ETIQUETADO DE NARCÓTICOS**

**Artículo 492.** En los paquetes de productos de narcóticos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido por la Secretaría y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de narcóticos, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Serán formuladas y aprobadas por la Secretaría;
- II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;
- III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio;
- IV. Deberán ocupar al menos el 30% de la cara anterior, 100% de la cara posterior y el 100% de una de las caras laterales del paquete;
- V. Al 30% de la cara anterior del paquete se le deberán incorporar pictogramas o imágenes;
- VI. El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo;

**VII.- Deberán incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de narcóticos, y**

**VIII. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado.**

**La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas, imágenes, pictogramas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos de narcóticos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.**

**Artículo 493. Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los paquetes de narcóticos y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.**

**Artículo 494. En los paquetes de narcóticos, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.**

**No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado narcótico es menos nocivo que otro.**

**Artículo 495. En todos los paquetes de narcóticos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".**

**Artículo 496. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes de narcóticos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.**

**Este requisito será aplicable para la comercialización dentro del territorio nacional.**

#### **CAPÍTULO IV DE LA PUBLICIDAD Y PROMOCIÓN**

**Artículo 497. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, como medio para posicionar cualquier tipo de narcótico o que fomente la compra y el consumo de éstos por parte de la población.**

**La publicidad y promoción de narcóticos únicamente será dentro de establecimientos destinado al comercio de los mismos, y solo con fines alusivos al Capítulo II de este Título.**

**Artículo 498. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de narcóticos y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse de forma gratuita, directa o indirectamente, ningún artículo promocional sobre algún tipo de narcótico.**

#### **CAPÍTULO V DEL PERMISO ESPECIAL**

**Artículo 499.- Para la tramitación del permiso especial para la compra libre de algún narcótico, el solicitante acudirá ante la Secretaría, debiendo reunir al menos los siguientes requisitos:**

- I. Comparecer personalmente, con identificación oficial, a realizar los trámites correspondientes, en caso de incapaces, que por prescripción médica requiera del suministro de algún narcótico, el representante legal acreditará tal supuesto con la documentación debida.**
- II. Llenar la solicitud de venta libre de narcóticos;**
- III. Presentar copia del acta de nacimiento;**
- IV. Acompañar dictamen favorable emitido por la Unidad de Salud correspondiente;**

- V. Documento oficial que acredite no haber sido sancionado por delitos contra la Salud;
- VI. Anexar receta médica, en caso de contar con ella, y
- VII. Los demás que a juicio de la Secretaría, se deban cumplir.

**Artículo 500.-** Una vez cumplido el procedimiento que señala el artículo anterior, la Secretaría verificará en un plazo de 5-cinco días hábiles la viabilidad del permiso especial.

**Artículo 501.-** En caso de resultar favorable tal petición, la Secretaría expedirá el permiso en un plazo no mayor a 15-quinze días hábiles posteriores a su validación.

En este supuesto, el solicitante deberá de recibir el curso en el que muestren los efectos nocivos del consumo de narcóticos por parte del personal de la Secretaría.

**Artículo 502.-** El permiso especial podrá ser denegado por los siguientes casos:

- I. Estar sujeto a proceso penal;
- II. Ser menor de edad;
- III. Estar impedido medicamente para ello;
- IV. Contar con antecedentes penales, por delitos contra la salud, de acuerdo con la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, y
- V. Los demás que determine la Secretaría.

**Artículo 503.-** Contra las resoluciones de la Secretaría de Salud, no se admitirá recurso alguno.

**Artículo 504.-** La tramitación del permiso especial, será a título personal salvo las excepciones que establezca esta Ley, y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 505.-** Los recursos que se obtengan en base a la tramitación de estos permisos se destinarán para las actividades y programas de rehabilitación en los términos de esta Ley.

**Artículo 506.-** El permiso especial será el documento oficial expedido por la Secretaría, para la venta controlada de algún narcótico.

**Artículo 507.-** El permiso especial tendrá una vigencia de 6-seis meses contados a partir de su expedición. En caso de solicitar la renovación del mismo, se llevará cabo de manera integral el procedimiento previsto en este Título.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES**

**Artículo 508.-** Son prohibiciones para el personal de los establecimientos a que se refiere este Título, las siguientes:

**I. Vender o permitir el consumo de narcóticos, a:**

- a). Menores de edad;
- b). Personas en evidente estado de ebriedad o bajo el efecto evidente de psicotrópicos;
- c). Personas perturbadas mentalmente o incapaces;
- d). Militares, oficiales y agentes de tránsito, oficiales y agentes de policía, y demás encargados de la seguridad pública cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a las personas que realicen las inspecciones en servicio en ese establecimiento; y
- e). Personas que porten cualquier tipo de armas.

**II. Vender o suministrar narcóticos a personas que carezcan de permiso especial;**

**III. Ofrecer servicio de venta en el automóvil fuera del inmueble dedicado a la venta. Esta prohibición incluye las vías de acceso y área pública;**

**IV. Las demás que señalen las leyes u ordenamientos.**

**Artículo 509.-** Para efectos del artículo anterior la Secretaría determinará en base a la gravedad del asunto, las sanciones a aplicar.

**Artículo 510.-** Los recursos que se obtengan por las sanciones aplicadas por violaciones a las disposiciones de éste Título, serán destinados para las actividades y programas de rehabilitación en los términos de esta Ley.

**TERCERO.-** Se reforma por modificación del último párrafo del artículo 194, del párrafo segundo del artículo 195, y del último párrafo del artículo 195 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I.- ...

...

...

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del **Título Décimo Noveno de dicho ordenamiento.**

**Artículo 195.-** ...

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del **Título Décimo Noveno de dicho ordenamiento.**

**Artículo 195 bis.-** ...

...

I.- a II.- ...



...

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del **Título Décimo Noveno de dicho ordenamiento.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Salud, deberá incluir a partir del ejercicio fiscal 2014 y en los subsecuentes, dentro de su presupuesto anual, recursos suficientes, para iniciar la implementación de la presente reforma.

**TERCERO.-** Para efecto de lo dispuesto en el presente Decreto, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.

La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.

**CUARTO.-** La Secretaría Salud expedirá en un plazo no mayor de un año a la entrada en vigor del presente Decreto, los procedimientos correspondientes para regular la expedición de licencia de venta de narcóticos y la adquisición del permiso especial.

**QUINTO.-** Para efectos de la tramitación del permiso especial a que se refiere el presente Decreto, la Secretaría de Salud, se coordinará con las entidades federativas para tal efecto.

**SEXTO.-** Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

**SÉPTIMO.-** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

**OCTAVO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 27 de Mayo de 2013.

  
**DIPUTADO ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO**